

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	1
----------	-------------------------------	---

Banco Central de la República Argentina
FOLIO 045
- 388 -

100.117/03

RESOLUCION N° 338

Buenos Aires, 8 AGO 2012

VISTO:

1. La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 20 del 20.10.09 (fs. 320/346), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1079, tramitado por este Expediente N° 100.117/03.

2. La presentación efectuada por los apoderados de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y de los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone, Adrián José Luis Martini, Matías Ulivarri, Carlos Arturo Ulivarri, Alfredo Ariel Del Monte y Julio Alberto Ibarguren y de la señora Silvia Adriana Toncovich (ver fs. 374, subfs. 1/21, y, además, fs. 230/246 y 369, subfs. 1/16), a través de la cual interponen recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 20/09, plantean la nulidad de las actuaciones y solicitan la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido.

3. El escrito de fs. 375, subfs. 1/30, mediante el cual el apoderado de las personas físicas y jurídica mencionadas articula el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (ver, además, fs. 376, subfs. 1/28).

4. El Informe N° 381/SF/388-10 (fs. 385/9) y el Proyecto de Resolución de fs. 390/5.

5. El Dictamen S.E.F. y C. N° 086/10 (fs. 396/8).

6. La Providencia de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de fs. 401.

7. La presentación de fs. 405 por la que el apoderado de los sumariados informa la obtención de una medida cautelar a favor de todos sus poderdantes -consistente en la suspensión de los efectos de la resolución apelada-, acompañando las constancias que corren glosadas a fs. 406/411.

8. El informe de fs. 412/421 por el que la Gerencia de Asuntos Contenciosos da cumplimiento a la intervención ordenada a fs. 401.

9. La Providencia de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de fs. 424.

10. Lo decidido a fs. 425/vta. y los oficios librados por este Banco Central a la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 426/7, 429/430 y 432), a los fines de que suministrara información sobre el estado procesal de los Expedientes Judiciales Nros. 15.225/10, 15.237/10, 15.236/10, 15.241/10, 15.838/10, 15.235/10, 15.228/10, 15.232/10 y 15.230/10, por los que tramitarían las medidas cautelares invocadas por el apoderado de los sumariados, y para que remitiera copia de los decisarios recaídos como así también de la sentencia que se hubiera dictado en los autos "Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo c/

[Firma]

B.C.R.A. - Resolución 20/09, Expediente 100.117/03, Sumario Financiero 1079 (Expediente Judicial N° 15.838/10).

11. El Oficio Judicial N° 12.057/12, librado por la Sala V de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los autos caratulados "Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo c/ B.C.R.A. - Resolución 20/09, Expediente 100.117/03, Sumario Financiero 1079" (Expediente Judicial N° 15.838/10), por el que se solicitó la remisión de las presentes actuaciones -en el caso de haberse dictado resolución sobre los recursos planteados por los sumariados, fs. 435/6-.

12. El acta de fs. 439, el pedido de prórroga de fs. 440, el Informe N° 381/SF/497 del 29.05.12 (fs. 442, subfs. 1/11) y la información y documentación allegadas a fs. 442, subfs. 12/28, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la citada Resolución N° 20/09 (fs. 320/346) se impuso a Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, a los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone, Adrián José Luis Martini, Matías Ulivarri, Carlos Arturo Ulivarri, Alfredo Ariel Del Monte y Julio Alberto Ibarguren y a la señora Silvia Adriana Toncovich sanción de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. Que frente al dictado de dicho acto administrativo los nombrados interpusieron los planteos recursivos mencionados en el segundo visto de esta resolución (fs. 374, subfs. 1/21).

3. Que, ante los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuestos por los recurrentes, es menester resaltar el criterio sustentado por este ente rector a favor de la plena validez y preeminencia de las vías recursivas previstas en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 con respecto a las contempladas en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su decreto reglamentario (t.o. 1991).

De acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la Ley N° 21.526, las sanciones de multa e inhabilitación previstas en los incisos 3° y 5° de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de apelación y al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por tanto, los recursos argüidos resultan inadmisibles contra resoluciones en las que, como la recurrida, se fijan sanciones pecuniarias, no aceptándose ninguna interpretación que equivalga a prescindir del texto del artículo 42 de la Ley N° 21.526.

La Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se expidió sobre el particular puntualizando que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, "... las sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal



de la Capital Federal" (Dictamen DGAJ N° 110238 del 05.11.97, Expte. B.C.R.A. N° 00-295/96, agregado sin acumular al Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96).

Asimismo, la entonces Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la aplicación de multas), señaló (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: "La sanción que se le aplicara es susceptible del recurso previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y que ... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo. (C.S.J., 'Banco Regional del Norte Argentino c/B.C.R.A.', 04.02.88)".

En el mismo orden de ideas, el Dictamen de la SEFyC N° 113 del 11.04.02, emitido por la gerencia mencionada ut-supra, ratificó el criterio adoptado por el Directorio de este Banco Central de la República Argentina en el sentido de que resultan inadmisibles los recursos de reconsideración cuando fijan, como en el caso, penas pecuniarias en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Además, en alusión a los artículos de la Ley de Procedimientos Administrativos invocados por los recurrentes, la entonces Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en el Dictamen N° 92 del 21.02.03, expresó que: "En razón de tratarse, la resolución recurrida, de un acto de naturaleza jurisdiccional, dictado dentro del marco de la Ley de Entidades Financieras, y no un acto administrativo, hace inviable la aplicación de la normativa invocada por los presentantes".

Por otra parte, la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta institución ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que ".... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").

Aún más, la Circular RUNOR 1-545 (Comunicación "A" 3579) prevé en su Sección 2, punto 2.2., que: "Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario (t.o. 1991)."

Finalmente, es de resaltar que la resolución atacada no es un mero "acto administrativo" sino que es un "acto jurisdiccional", previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, enderezado a poner fin a un sumario financiero, es decir que, en la especie, una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia y facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera.

Para más, respecto de los sumarios financieros no se contempla la variedad de recursos que, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta institución que, por no ser de naturaleza jurisdiccional, sí aceptan la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En consecuencia, en razón de todos los extremos apuntados, cabe concluir que no resultan procesalmente admisibles los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio articulados por los quejosos, dado que el único admisible es el de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

4. Que, acerca de los cuestionamientos que efectúan en torno de los montos de las multas -entre otros, que son confiscatorios, impagables y carecen de justificación alguna- es menester señalar que no es así ya que dichas sanciones se determinaron en atención a los hechos probados, de los que se da cuenta en los considerandos de la resolución atacada.

La Ley de Entidades Financieras N° 21.526 faculta al Banco Central, en su carácter de autoridad competente, a aplicar sanciones a las personas o entidades responsables de las violaciones a dicha ley, sus normas reglamentarias y resoluciones de esta institución, de acuerdo con las normas de procedimiento que dicte en su consecuencia, no observándose lesión alguna, ya que en el caso sub-exámine se siguió el procedimiento adecuado ejecutado por el órgano legítimo.

Las sanciones de multa aplicadas en ejercicio del poder de policía, en virtud de normas legales expresas, constituyen el ejercicio del poder discrecional de la administración, cuya razonabilidad, en todo caso, cae bajo el control del poder judicial.

5. En otro orden de ideas, y con referencia a lo manifestado por Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y por los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone, Adrián José Luis Martini, Matías Ulivarri, Carlos Arturo Ulivarri, Alfredo Ariel Del Monte y Julio Alberto Ibarguren y la señora Silvia Adriana Toncovich -acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de las imputaciones de autos- se aclara que el sustento probatorio de los cargos formulados aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este ente rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas -que imponían a los quejosos el deber de obrar de una manera determinada-.

La causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 20/09 (fs. 320, 346), surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Cabe poner de manifiesto que el contenido de la Resolución N° 20/09 constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (ni observándose afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios a los recurrentes).

La sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los presentantes han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar defensas.



Es más, las conclusiones de la inspección se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental de la entidad sumariada, con respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso.

En síntesis, en razón de todo lo expuesto precedentemente corresponde desestimar el planteo de nulidad articulado por Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y por los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone, Adrián José Luis Martini, Matías Ulivarri, Carlos Arturo Ulivarri, Alfredo Ariel Del Monte y Julio Alberto Ibarguren y la señora Silvia Adriana Toncovich a fs. 374, subfs. 1/21.

6. En lo atinente al pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, procede señalar que la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ordenó suspender la ejecutoriedad de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 20 del 20.10.09 (fs. 320/346) respecto de todas las personas físicas y jurídica sumariadas (Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y de los señores Matías Ulivarri, Adrián José Luis Martini, Miguel Ángel Desimone, Julio Alberto Ibarguren, Alfredo Ariel Del Monte, Julio Emilio Ruiz de los Llanos y Carlos Arturo Ulivarri y de la señora Silvia Adriana Toncovich).

De ello dan cuenta la información y las constancias remitidas por dicho tribunal de alzada, a raíz del requerimiento practicado por este Banco Central (ver fs. 442, subfs. 14/28, y, además, fs. 426/432 y fs. 442, subfs. 1/13).

Consecuentemente, la suspensión dispuesta por la Sala V torna abstracto el tratamiento de dicha cuestión por parte de este Banco Central.

7. Que, conforme se resuelve la causa, tampoco corresponde el tratamiento de las demás cuestiones planteadas las que, cabe aclarar, son materia del recurso de apelación interpuesto por los sancionados a fs. 375, subfs. 1/28.

8. Que frente al recurso de apelación articulado por los presentantes a fs. 375, subfs. 1/28, y ante la manda judicial de fs. 435/6, procedería girar las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por ser ésta la única vía recursiva autorizada por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la revisión de lo resuelto por esta instancia administrativa.

Por otra parte, sería ese tribunal de alzada el único competente para resolver en este estado procesal los temas planteados por los recurrentes que exceden la competencia de esta instancia ya que su tratamiento debe ser materia de decisión judicial en resguardo de la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio.

9. Que oportunamente la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete, conforme surge de fs. 396/8.

10. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso d), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

6

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Declarar inadmisibles los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuestos por Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, por los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone, Adrián José Luis Martini, Matías Ulivarri, Carlos Arturo Ulivarri, Alfredo Ariel Del Monte y Julio Alberto Ibarguren y por la señora Silvia Adriana Toncovich a fs. 374, subfs. 1/21.
- 2º) No hacer lugar al planteo de nulidad articulado por Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, por los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone, Adrián José Luis Martini, Matías Ulivarri, Carlos Arturo Ulivarri, Alfredo Ariel Del Monte y Julio Alberto Ibarguren y por la señora Silvia Adriana Toncovich a fs. 374, subfs. 1/21.
- 3) Tener presente la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 20 del 20.10.09 (fs. 320/346) respecto de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y de los señores Matías Ulivarri, Adrián José Luis Martini, Miguel Ángel Desimone, Julio Alberto Ibarguren, Alfredo Ariel Del Monte, Julio Emilio Ruiz de los Llanos y Carlos Arturo Ulivarri y de la señora Silvia Adriana Toncovich.
- 4) Elevar las actuaciones a la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal atento el recurso de apelación interpuesto por Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, por los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone, Adrián José Luis Martini, Matías Ulivarri, Carlos Arturo Ulivarri, Alfredo Ariel Del Monte y Julio Alberto Ibarguren y por la señora Silvia Adriana Toncovich, y a la manda judicial de fs. 435/6.
- 5º) Notifíquese.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

9 AGO 2012


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO